



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-738-SPA-427** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 21 de marzo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico el 22 de marzo de 2017, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) un canino (...) no le dan de comer (...9 muy delgada y ya se le notan las costillas, en el domicilio ubicado en calle Boris Godunov, número 303, colonia Nopalera, casa con zaguán azul, entre Muzio Clemente y Cristóbal Morales, Delegación Tláhuac, de esta Ciudad (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1526-2017 del 23 de marzo de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-738-SPA-427; acuerdo que se notificó a la persona denunciante el 31 de marzo de 2017.

El 27 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar que:

(...) ubicados en el domicilio anteriormente citado, el cual corresponde a un inmueble con portón color azul; siendo atendidos por una persona del género femenino quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos refiere que en dicho domicilio no habitan ejemplares caninos. Nos retiramos del lugar, donde cabe señalar que no se percibieron ladridos. Posteriormente se realizó llamada telefónica con la persona denunciante, con el fin de recabar más información del ejemplar canino descrito en la denuncia; a lo quien nos informó que el pasado sábado 25 de marzo del presente [año] las personas salieron del domicilio con la perra y desde entonces ya no la ha visto (...)

Mediante correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2017, la persona denunciante informó que dicho ejemplar canino ya no se localiza en el domicilio denunciado, que a ella le informaron los habitantes de



dicho predio que la perrita fue trasladado con familiares para que estos se hicieran cargo de ella, sin tener más información al respecto.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-1526-2017 del 23 de marzo de 2017, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, ubicado en calle Boris Godunov, número 303, colonia Nopalera, Delegación Tláhuac.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de reconocimiento de hechos denunciados del 27 de marzo de 2017, realizada por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que al interior del domicilio antes referido, no habita ninguna ejemplar canino que este siendo objeto de maltrato, toda vez que las persona que habitan en dicho inmueble, manifestaron que en ese lugar no cuentan con ejemplares caninos.

Asimismo, mediante comunicación vía telefónica con la persona denunciante, así como por la información que proporcionó vía electrónica, se informó a esta Subprocuraduría que el ejemplar canino motivo de investigación ya no se localiza en dicho domicilio y no se cuenta con información respecto a su actual ubicación.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes que permitan señalar la existencia de maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

(...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, y toda vez que los hechos materia de investigación no fueron constatados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, en virtud de lo dispuesto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

(...)



VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;
(...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constataron actos de maltrato hacia algún ejemplar caninos en el domicilio de los hechos denunciados, toda vez que la persona que atendió la diligencia, manifestó que en éste no habita ningún ejemplar canino.
2. La persona denunciante informó a esta Subprocuraduría, que el ejemplar canino al que se refiere su denuncia ya no habita en el domicilio anteriormente señalado, desconociendo la actual ubicación del animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

EUM/KCH/FJHT/FARC*

